

PUNTOS DE TANGENCIA DE LAS TRES VÍAS DE RESPONSABILIDAD POR LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL

Oriana Piske de Azevedo Magalhães Pinto*

El incumplimiento de una obligación o de un deber jurídico puede ocasionar diversos tipos de responsabilidad. El tipo de responsabilidad a que está sujeto el infractor variará conforme la naturaleza jurídica de la sanción prevista en el ordenamiento jurídico para ser aplicada a cada caso. De esta forma, la responsabilidad podrá ser civil, penal, administrativa, conforme haya previsión de sanciones de cada uno de esos tipos para el mismo comportamiento a ser apenado. Eso ocurre porque las diversas especies de responsabilidad están dirigidas a finalidades distintas y, por eso, son autónomas: la aplicación de una no depende de la aplicación de la otra.

A pesar de que las vías civil, administrativa y penal son distintas entre sí, la doctrina, la jurisprudencia y el propio derecho objetivo reconocen que estas vías de responsabilidad poseen áreas de intersección. Una de esas áreas consiste exactamente en la hipótesis en que una misma conducta, activa o pasiva, viola normas de derecho penal y de derecho privado, causando daño a una persona, física o jurídica, de, origen, así, acumulativamente, a la responsabilidad civil y a la responsabilidad penal, como ocurre, por ejemplo, en los casos de crímenes contra el patrimonio.

El derecho positivo merece especial destaque, en el ámbito de la responsabilidad por daños al medio ambiente, la Ley n° 9.605, del 12 de febrero de 1998 (Ley de los crímenes ambientales). La mencionada norma, instituyó varias infracciones penales en materia de medio ambiente, denotando preocupación con la responsabilidad con la reparación del daño, creando nuevos puntos de intersección entre las mencionadas vías de responsabilidad. La ley n° 9.605/98, prioriza la aplicación de penas restrictivas de derecho en lugar de penas privativas de libertad, siempre que estén presentes las condiciones previstas en el art. 7°.

* Jueza de Derecho del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territórios en Brasil.
Maestra en Derecho por la Universidad Federal del Pernambuco (UFPE) en Brasil.
Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA) en Argentina.

La Constitución brasileña estableció en el inciso I, del artículo 98, junto a la creación de los Juzgados Especiales, la posibilidad de creación, por ley, de hipótesis de acuerdos en causas de infracciones penales de menor potencial ofensivo. La Ley n° 9.099/95, que reguló el inciso I del artículo 98 de la Constitución de 1988, permitió al Ministerio Público dejar de proponer la acción penal pública, condicionada o no, caso el infractor, voluntariamente, acepte la propuesta de acuerdo penal formulada por la fiscalía, sea en la forma de prestación de servicio a la comunidad, o de pago de canastas básicas en entidades necesitadas fiscalizadas por el Juzgado Especial, siendo homologada por el juez ese acuerdo penal. Se verifica, así, en estos casos, que el principio de la discrecionalidad reglada vino a sustituir al de la obligatoriedad de la acción penal pública. (SAMPAIO, 1998).

El acuerdo penal previsto en el inciso I del artículo 98 de la Constitución, dispuesta en el artículo 76 de la Ley n° 9.099/95, y la composición civil de daños establecida en los artículos 72 y 74 de la Ley n° 9.099/95, no se confunden. La composición civil de daños es anterior al eventual ajuste y debe ocurrir entre la víctima y el acusado, tanto es así que importa en renuncia a derecho de queja o representación. “Además, al contrario del acuerdo penal, que no surte ningún efecto en la esfera civil, la composición de daños, homologada por el juez mediante sentencia no apelable, tiene eficacia de título para ser ejecutado en el juicio civil competente.” (SAMPAIO, 1998, p. 25).

Francisco José Marques Sampaio (1998, p. 25) enseña que “La Ley n° 9.099/95, en materia de Derechos indisponibles, innovó al posibilitar que la fiscalía deje de proponer acción penal, atendidas determinadas condiciones, con excepción, en tales casos, el principio de la obligatoriedad de la acción penal pública.” Añade el mencionado autor que “La composición del daño ambiental”, del que trata el artículo 27 de la Ley n° 9.605/98, por tanto, sólo puede ser validamente firmada entre el supuesto infractor y la fiscalía, caso no importe en cualquier concesión a favor del sospechoso que perjudique la integral reparación del daño, porque no se puede disponer de Derechos difusos sin expresa previsión legal que lo permita. Además, acuerdo que contuviese reducción de medidas compensatorias o de indemnización debida para reparación de daños ambientales violaría el artículo 255 de la Constitución Federal. La norma constitucional prevé la obligación de reparar “los daños”, es decir, todos los danos.”

Según Francisco José Marques Sampaio (1998, p. 25-26), es importante examinar si, por fuerza del § 6º introducido en el artículo 5º de la Ley nº 7.347/85, Derechos difusos y colectivos se habrían convertido disponibles por el artículo 113 del Código de Defensa del Consumidor. “El mencionado § 6º permite que los órganos públicos legitimados para proponer la acción civil pública tomen de los interesados un “compromiso de acuerdo de conducta a las exigencias legales, mediante conminaciones, que tendrá eficacia de título ejecutivo judicial”. Podría haber “compromiso de acuerdo de conducta a las exigencias legales” que contuviese concesiones en perjuicio de la integral reparación de daños ambientales?”

También, es importante analizar si el artículo 27 de la Ley nº 9.605/98 habría creado una hipótesis de disponibilidad de Derechos difusos relativos al medio ambiente, en la búsqueda de la composición de la que tratan los artículos 72 y 74 de la Ley nº 9.099/95. “La nueva ley lo habría, así, hecho disponible, los Derechos difusos relacionados a la integral reparación de daños ambientales decurrentes de infracciones penales de menor potencial ofensivo.” A pesar de que tal interpretación se coloque aparentemente en oposición a la noción de integral reparación de daños expresa en el aludido artículo 225, § 3º, de la Constitución Federal, se iba a argumentar que encuentra amparo en el inciso I del artículo 98 de la propia Carta Constitucional, que prevé la creación, por ley, de hipótesis de acuerdo en procesos que tramiten ante Juzgados Especiales. (SAMPAIO, 1998, p. 26).

Para Francisco José Marques Sampaio (1998, p. 26-27) “Otra forma de compatibilizar el artículo 27 de la Ley nº 9.605/98 y el trámite de procesos ante los Juzgados Especiales Criminales con la integral reparación de daños ambientales, sería buscar la composición de la que tratan los artículos 72 y 74 de la Ley nº 9.099/95, no en relación a daños ambientales propiamente dichos, sino para daños individuales que de aquellos resulten.” De esta forma, la composición podría darse normalmente, entre víctima y autor del daño, superándose las dificultades en obtenerse la anuencia del acusado para proceder a la integral reparación de daños cuya dimensión, en el momento de la audiencia preliminar, no fuera siquiera estimada y cuya evaluación, necesariamente dependería de pericia, resultando la complejidad de la materia, situación absolutamente incompatible con los principios basilares de los Juzgados Especiales. Por tanto, las acciones que demanden evaluación de *expert*, y que no estén previstas como de la competencia del Juzgado

Especial, no pueden ser procesadas ni juzgadas allí. Necesariamente tendrán que ir para la vía propia.

En materia de daños al medio ambiente, la Ley nº 9.605/98 dispuso respecto a la responsabilidad administrativa, en el Capítulo VI, artículos 70 al 76, alterando aspectos establecidos en la Ley nº 6.938/81. Llevando en consideración todas las áreas de intersección citadas entre la responsabilidad civil y penal, se verifica que puede haber un desdoblamiento, en cada una de ellas, también, de la vía administrativa, y con otras formas de sanciones, debido a su naturaleza específica, sea como forma de advertencia, multa simple, multa diaria, aprehensión de animales, productos, suspensión de venta, embargo o demolición de obra, suspensión parcial o total de actividades, e incluso, restrictiva de derechos.

Por tanto, acreditamos que estos diversos puntos de contacto entre estas vías de responsabilidad por degradación ambiental, deben observarse con prudencia, equilibrio, ponderación y razonabilidad a fin de que se dé una respuesta eficiente y en la justa medida, para que efectivamente se repare el daño ambiental, si no en toda su integral extensión, lo más próximo posible, por ser una forma represiva, pero también educativa y pedagógica para evitar otras depredaciones.

Referencias

BARACHO JÚNIOR, José Alfredo de Oliveira. *Responsabilidade civil por dano ao meio ambiente*. Belo Horizonte: Del Rey, 2000.

FREITAS, Vladimir Passos de. *A Constituição Federal e a efetividade das normas ambientais*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2000.

MACHADO, Paulo Affonso Leme. *Direito ambiental brasileiro*. 7. ed. atual. e ampl. São Paulo: Malheiros, 1998.

SAMPAIO, Francisco José Marques, *Responsabilidade civil e reparação de danos ao meio ambiente*. 2. ed. rev. e atualizada com a Lei 9.605/98. Rio de Janeiro: Lúmen Júris, 1998.

SILVA, José Afonso da. *Direito ambiental constitucional*. 3. ed. rev. e ampl. São Paulo: Malheiros, 2000.